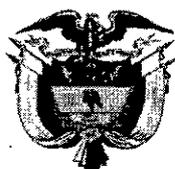


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA

Lérida, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73408-40-89-001-2020-00079-00
Accionante: Ana Piedad Rubio Bonilla
Accionado: Medimas E.P.S. y Secretaria de Salud Departamental del Tolima.

Tema a Tratar: Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Ana Piedad Rubio Bonilla** contra **MEDIMAS EPS y Secretaria de Salud Departamental del Tolima**.

II. ANTECEDENTES:

Ana Piedad Rubio Bonilla promovió la presente Acción de Tutela contra **MEDIMAS EPS**, representada legalmente para asuntos judiciales por el señor Freidy Darío Segura y contra la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima**, representada por la señora Sandra Liliana Torres Díaz, a fin de obtener las siguientes,

III. PRETENSIONES:

Que se le proteja el derecho fundamental a la vida, al igual que a la salud.

Y, que en consecuencia se le ordene a la CONVOCADA la entrega de los medicamentos que fueran ordenados por su médico tratante y en su domicilio.

IV. HECHOS:

Indica la accionante **Ana Piedad Rubio Bonilla** quien tiene 63 años, residente de esta municipalidad, padece de una enfermedad de diabetes y desde hace 7 meses viene solicitando medicamento **ciprofibrato 100mg**, para el control de su enfermedad, como se consta en la orden médica expedida el 28 de mayo de 2020 y a su vez reseña que pertenece al régimen contributivo.

Que a la fecha la entidad prestadora de salud **MEDIMAS EPS**, no ha cumplido y pide que se le ordene a la entidad accionada proceder con el suministro del referido medicamento en la forma y dosis prescrita por el médico tratante y que, además, se le otorgue tratamiento integral para la diabetes que la aqueja, puesto que se le están vulnerando sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.

Por último, como medida provisional, reclama la disposición transitoria del precitado medicamento, mientras se decide de forma definitiva la acción de tutela¹.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), corriéndosele traslado a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

¹ Dicha medida provisional fue negada mediante auto del 07 de julio de 2020. (folio _ del cuaderno 1.)

El apoderado delegado de la entidad promotora de salud **MEDIMAS EPS**, se pronunció en tiempo, ejerciendo su garantía constitucional de contradicción, oponiéndose a la viabilidad de las pretensiones de la queja de rango constitucional, indicando en primer lugar que la accionante pertenece al régimen subsidiado, indicando que la afiliada no aporta copia de historia clínica donde se justifique necesidad y pertinencia de los medicamentos que si quiera aclara la usuaria en los hechos o en las pretensiones requiere, toda vez que los documentos que se anexan son completamente ilegibles; además reiteran que la accionante no se aportó prueba de gestiones realizadas, tampoco prueba de negación alguna en la autorización de los servicios; en suma solicita que se deniegue la tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **MEDIMAS EPS**.

Por su parte La **Secretaria de Salud Departamental del Tolima** guardó absoluto silencio al momento de proferirse el presente fallo de tutela.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se desconoce los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna de la señora Ana Piedad Rubio, como consecuencia de la falta de entrega medicamentos ordenados por

el médico tratante de la entidad promotora de salud **MEDIMAS EPS**?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del Derecho a la Salud:

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control².

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien,

² Corte Constitucional - Sentencia T-092/18, Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas³.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

A su vez, El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce en el artículo 12, parágrafo 2 que: *“ el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; así, como las medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre las que encontramos "a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

De igual manera, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones derivados del Pacto, recordó que:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

³ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

3.2. Del Suministro Oportuno de Medicamentos:

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, se ha insistido por parte de la Corte Constitucional que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.⁴

Descendiendo sobre el asunto *Sub-examine*, el despacho deberá en primer lugar despejar la duda sobre el régimen al cual pertenece como afiliada la señora **Ana Piedad Rubio** pues en su escrito manifestó que pertenece al régimen contributivo y la accionada manifiesta que pertenece al régimen subsidiado, para lo cual se procedió por parte del despacho el día de hoy a consultar y descargar en la página web del Adres⁵, el certificado de consulta de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, el cual hace parte integral del presente fallo y que arroja con la cedula de

⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-092/18, Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

ciudadanía de la accionante que pertenece al régimen subsidiado.

Zanjado lo anterior, resulta evidente como en el presente caso se amerita la intervención del Estado a través del juez constitucional en aras de garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere, pues es claro que la EPS no ha autorizado la entrega del medicamento **ciprofibrato 100mg**, necesarios para el tratamiento de la enfermedad que aqueja a la señora **Ana Piedad Rubio** quien es sujeto de protección constitucional especial y reforzada, debido a su edad (63) y su patología (diabetes).

El derecho al servicio integral de salud es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS hoy denominado Plan de Beneficios, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: **los adultos mayores**, los menores de edad, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud hoy denominado Plan de Beneficios.

Así las cosas, se reitera, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una señora mayor de 60 años de edad, la cual presenta un diagnóstico de diabetes, enfermedad crónica e irreversible del metabolismo y, por ende es una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física y, edad.

A esta altura de la decisión se pronuncia el despacho sobre la pretensión expresa de la actora constitucional, de que los medicamentos que fueron ordenados por su médico tratante

sean entregados en su lugar de domicilio, esto es el municipio de Lérica (Tol), pedimento que se debe acoger, pues es sabido que nos encontramos en momento de pandemia generado por el virus covid-19, el cual fue declarado por el Gobierno Nacional a través de varios decretos presidenciales, el último de ellos el Decreto 990 del 09 Julio de 2020, por medio del cual se decretó la extensión de la cuarentena hasta el 31 de agosto de 2020, lo que dificulta que la accionante pueda dirigirse a una ciudad distinta de su domicilio a reclamar el medicamento prescrito por su médico tratante y una vez sea autorizado por la **E.P.S. MEDIMAS**, por lo tanto le corresponde a esta última garantizar la entrega de los medicamentos en la localidad de Lérica a través de sus dependencias o farmacéuticas, sin importar si tenga convenio o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro colegir que es **MEDIMAS EPS**, la directa responsable de la prestación de los servicios de salud que requiere la señora **Ana Piedad Rubio Bonilla** como su beneficiaria del sistema quien a la fecha se encuentra activa, según el sistema de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, la accionante se halla activa bajo el régimen subsidiado.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas invocado, y en consecuencia se ordenará a **Medimás EPS** asumir y suministrar un servicio de salud integral ya que es obligación de las EPS, brindar la atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad. Por lo tanto, no pueden ser sometidos a trámites administrativos dispendiosos, ni requisitos especiales, dado que se trata de una paciente que necesita de un tratamiento urgente, debiendo de igual forma autorizar y entregar el medicamento **ciprofibrato 100mg** y demás que sean prescritos por sus médicos tratantes con ocasión de su patología de diabetes, con la advertencia adicional que los medicamentos deben ser entregados en la ciudad de **Lérica** (Tol) a través de sus dependencias o farmacéuticas, sin importar si tenga convenio o no, pues por las condiciones actuales de restricciones a la movilidad con ocasión del asilamiento obligatorio decretado por el Presidente de la Republica, esta no tiene libertad de movilidad para reclamar el medicamento en una ciudad distinta.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérída (Tol)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas invocados por **Ana Piedad Rubio Bonilla**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a **MEDIMAS E.P.S.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias y entregar el medicamento **ciprofibrato 100mg**, ordenado por el médico tratante a la accionante y además garantizar a favor del mismo toda **la atención integral** que este requiera en vista a su incapacidad económica y condición física, conforme lo ordenado o especificado por sus médicos tratantes, esté o no incluido dentro del POS o bien denominado hoy plan de beneficios.

3.- Ordenar a **MEDIMAS E.P.S.** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorizar y garantizar a favor de **Ana Piedad Rubio Bonilla**, la entrega del medicamento en el municipio de Lérída, domicilio de la accionante, por las consideraciones ya expuestas.

4.- Desvincular a la **Secretaría De Salud Departamental Del Tolima**, toda vez que es **MEDIMAS EPS**, quien debe brindar la atención integral del paciente.

5.- Autorizar a **MEDIMAS E.P.S S.A.S.**, para que realice el recobro correspondiente ante la Secretaría de Salud Departamental de aquellos servicios que se encuentren fuera del POS hoy plan de beneficios y le sean suministrados al accionante.

6. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

7. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en la forma indicada en el Acuerdo PCSJA20-1194 del 13 de julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JULIETH BIBIANA GUTIERREZ CRUZ

